

**C. DERECHO
PENAL**

ATAQUE DE PERRO

**Núm.
99/2002**

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Don Saturnino acude a nuestro despacho profesional con el fin de que le orientemos acerca de un altercado que ha tenido con un perro de la raza pastor belga ocurrido en el rellano de su escalera, justo a la salida de su casa.

Nos relata que vive en el piso primero de un bloque de vecinos y que el vecino de al lado es propietario de un perro pastor belga que dado ya muestras en reiteradas ocasiones de agresividad, bien hacia otros animales a los que ataca sin previo aviso, bien hacia otras personas a las que ladra sin motivo, mostrando una agresividad irracional y sin motivo aparente, asimismo nos indica que ladra constantemente en cuando observa desde la terraza -en la que pasa la mayor parte del día- que un viandante u otro perro o gato, anda cerca de la misma, paseando por la calle.

Si bien es cierto que hasta ahora no había atacado a ninguna persona, también lo es que sí lo ha hecho con otros animales, sin ser provocado previamente, lo que ha ocasionado más de una trifulca en la calle o incluso dentro del propio bloque al encontrarse con perros de otros vecinos. También nos indica don Saturnino que aunque generalmente el perro sale atado, en ocasiones, sobre todo entrada la noche, la vecina tiene la costumbre de sacar al animal suelto, incluso por la escalera del bloque, en la creencia de que como se trata de una hora intempestiva y de un primer piso, logrará salir a la calle sin encontrarse con nadie.

En alguna de estas salidas nocturnas el perro y su dueña han coincidido con algún vecino, produciéndose algunas veces, no todas, situaciones de tensión puesto que el perro ha gruñido o se ha mostrado receloso, siendo advertida la dueña del can que debía sacar a su animal constantemente con correa y, por supuesto, con la luz de la escalera encendida (otra costumbre que tenía la vecina en ocasiones era sacarle a oscuras bien entrada la noche), pero pese a las protestas de los vecinos, la dueña del animal hacía caso omiso, llegando incluso algún vecino a interponer la consiguiente denuncia ante la Junta Municipal de Distrito, sin que hasta la fecha hayan tenido contestación al respecto.

Una vez conocidos estos antecedentes, don Saturnino nos relata lo ocurrido:

En la mañana del 1 de junio de 2002, al salir don Saturnino a su trabajo se ha encontrado con el perro suelto en la escalera que justo salía con su dueña a la misma hora que nuestro cliente. Al ver a don Saturnino y coincidir en la escalera, antes de que la dueña pudiera evitarlo, el perro se ha lanzado sobre don Saturnino mordiéndole en el gemelo de la pierna derecha, si

bien es cierto que la dueña inmediatamente ha reducido al animal, nuestro cliente tuvo que ser asistido inmediatamente en el hospital con carácter de urgencia puesto que sangraba abundantemente.

Don Saturnino ha estado 30 días de baja laboral y aunque no tiene limitaciones en el movimiento se su pierna, sí tiene cicatrices de cierta consideración en la cara posterior de la misma.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Procedimiento a seguir para reclamar daños y perjuicios. Además don Saturnino quiere que se tomen las medidas necesarias para que esto no vuelva a ocurrir.

Debemos proporcionarle consejo legal.

• **SOLUCIÓN:**

Dos son las vías a nuestra disposición para reclamar por los daños y perjuicios sufridos: la jurisdicción civil y la jurisdicción penal.

En el ámbito de la jurisdicción civil podemos reclamar una indemnización de daños y perjuicios sobre la base del artículo 1.905 del Código Civil (CC):

«El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido.»

El plazo para interponer la demanda correspondiente sería de un año desde el accidente, ya que entendemos que se trata de una responsabilidad por culpa o negligencia de la propietaria del perro y es de aplicación el artículo 1.968.2 del CC. Si bien es cierto que tenemos que aclarar que en los casos donde se reclaman daños y perjuicios derivados de lesiones, la jurisprudencia ha matizado que el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha de sanidad, curación o alta médica, puesto que es entonces cuando el agraviado sabe realmente las lesiones y secuelas que le han quedado y puede cuantificar la indemnización que va a solicitar.

Deberemos, por lo tanto, interponer la demanda correspondiente, que seguirá los trámites del juicio verbal u ordinario en función de si la cuantía que reclamamos supera o no las 500.000 pesetas. Por supuesto, al actuar ante la jurisdicción civil debemos aportar la documentación médica necesaria que acredite las lesiones y secuelas padecidas por don Saturnino, partes de alta y baja laboral (si es que existen) y un informe médico que recoja las secuelas sufridas por nuestro cliente, solicitando en la correspondiente demanda la prueba pericial correspondiente al objeto de que el médico o médicos que elaboren el informe o informes en los que basemos nuestra reclamación, sean citados al juicio en calidad de peritos. Intentaremos también localizar a cualquier posible testigo e incluso aportaremos copia de las reclamaciones que en su día hicimos ante la Junta Municipal cuando se denunció al animal en otras ocasiones, toda la prueba que llevemos será poca ya que se trata de acreditar y probar que efectivamente se ha producido el ataque y las circunstancias en que se ha producido.

Como en cualquier otra culpa extracontractual tienen que darse los tres requisitos exigidos jurisprudencialmente:

- A) Acción u omisión culposa.
- B) Daño efectivo causado.
- C) Relación de causalidad entre aquélla y éste.

No olvidemos que la propietaria del perro, que es la que en ese momento llevaba al animal, sólo puede quedar exonerada de culpa si demuestra que ha existido fuerza mayor o culpa del que ha sufrido el daño, por lo tanto, si jugamos bien nuestras cartas y probamos debidamente cómo ha ocurrido el suceso no deberíamos tener problemas para obtener una indemnización. Para la cuantía a reclamar podemos hacer uso del baremo del automóvil ya que por analogía es el que vienen aplicando nuestros Juzgados y Tribunales.

Por otro lado no conviene olvidar tampoco la línea jurisprudencial tendente a configurar la responsabilidad del 1.905 como no culpabilística, sino por riesgo, siendo la demandada la que tendrá que demostrar que su perro no intervino en el ataque o que éste se produjo por culpa exclusiva del demandante, lo cual nos ayudará notablemente a tener éxito en nuestra reclamación, aunque para mayor seguridad, soy partidario de probar todo aquello que podamos, como si no existiera esa predicada inversión de la carga de la prueba tan aducida en estos casos.

Ahora bien, nuestro consejo es que don Saturnino acuda a la jurisdicción penal puesto que entendemos que es más rápida y menos costosa que la civil.

En este caso estaríamos ante una falta contra los intereses generales, prevista y penada en el artículo 631 del Código Penal (CP), que viene a transcribir literalmente el artículo 580 del CP derogado. Este artículo sanciona a los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, requisito indispensable para la existencia de la infracción es que los animales en cuestión sean feroces o dañinos, es decir, que posean unas condiciones de acometividad y fiereza que los convierta en animales peligrosos. En este caso estamos ante un perro de la raza pastor belga, debemos en este aspecto detenernos y analizar la cuestión.

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos surgió como respuesta a los ataques protagonizados por perros a personas que generaron un clima de inquietud social y obligaron -como se desprende de la propia exposición de motivos de la Ley-, a establecer una regulación que permitiera controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos. Esta Ley considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. La citada Ley parte de la premisa de que el concepto de perro peligroso no se refiere a los que pertenecen a una raza determinada, sino a los ejemplares caninos incluidos dentro de una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, agresividad y acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, dejando la meritada Ley al ámbito reglamentario las características en profundidad de todos estos perros para que puedan ser reputados como potencialmente peligrosos. El artículo 2.º de la Ley 50/1999 bajo el epígrafe de definición dice:

«1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con inde-

pendencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.»

Asimismo la Ley 50/1999 establece que la tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, una serie de requisitos:

- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Hasta ahora, no sabemos si con estas características nuestro pastor belga se puede incluir entre estos animales potencialmente peligrosos, y por analogía entre los animales dañinos o feroces del artículo 631 del CP.

Quizás el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos nos ayude a aclarar la cuestión. Este Real Decreto en su artículo 2.º establece tres criterios para considerar a los animales de la especie canina potencialmente peligrosos:

1.º Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del Real Decreto, y a sus cruces, a saber:

Pit Bull Terrier
Staffordshire Bull Terrier
American Staffordshire Terrier
Rottweiler
Dogo Argentino
Fila Brasileiro
Tosa Inu
Akita Inu

2.º Aquellos otros perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy muculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.º En todo caso, dice el Real Decreto, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En estos casos la potencial agresividad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Entiendo que el pastor belga, como la mayoría de los perros de pastoreo no se encuadra en los dos primeros apartados, toda vez que ni es una raza incluida ni reúne todas o la mayoría de las características descritas, entendiendo en este caso o interpretando que esas características quieren incluir a perros semejantes a los de las razas reflejadas, ahora bien, sí estaría en el tercer grupo definido, es decir, aquellos perros que tienen un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Por lo tanto, solicitaremos un dictamen que deberá emitir un veterinario acerca del animal en cuestión, y así comprobaremos si nuestro pastor belga es un perro agresivo y peligroso, dictamen que sin duda reflejará que sí lo es, dado el historial del referido perro.

En efecto, si el dictamen encargado al veterinario demuestra que se trata de un perro peligroso y dañino, extremo este en el que no puede haber la menor vacilación tal y como demuestra la experiencia en asuntos en que se ven envueltos animales de estas características, el comportamiento observado por la vecina de nuestro cliente, propietaria del can, se incardina en el tipo previsto en el artículo 631 del CP, puesto que dicha señora era, en el momento de ocurrir los hechos, la encargada de la custodia del animal y de manera absolutamente incomprensible y pese a las numerosas advertencias que le habían hecho en anteriores ocasiones los vecinos, e incluso teniendo alguna denuncia interpuesta ante la Junta Municipal de su distrito, lo dejaba suelto, fuera de control y sin bozal, con lo cual era absolutamente previsible que mordiera a algún vecino, transeunte o a otro animal. No olvidemos en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, añeja pero válida, que considera dañino al perro «que acometa sin ser excitado para ello» (SSTS de 22 de junio de 1889, 22 de febrero de 1947 y 7 de mayo de 1952).

En cuanto a la posibilidad de interponer también la denuncia sobre la base del artículo 621 del CP, entendemos que también es razonable, siempre y cuando las lesiones causadas por la impru-

dencia sean alguna de las previstas en el apartado 2 del artículo 147 del CP, es decir, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, entendiéndose que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

En este sentido, de confluencia de ambos artículos (631 y 621) podemos señalar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Secc. 1.ª) de 24 de noviembre de 1998, que sucintamente dice lo siguiente:

«ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Granada en fecha 3 de abril de 1998, se pronunció Sentencia que contiene los siguientes:

HECHOS PROBADOS

«Que se ha probado, y así se declara, que sobre las 7,30 horas del día 11 de junio de 1997, cuando el denunciante, Rafael N.M., estaba saliendo de su domicilio, sito en la calle Ordesa, de ..., fue agredido por dos perros de un vecino suyo, Juan Manuel, S.G., cuyos perros se abalanzaron contra el denunciante, Rafael N.M., causándole lesiones, que tardaron en curar 12 días, con impedimento para su trabajo durante los mismos, necesitando una asistencia facultativa, y quedándole de secuelas cicatrices múltiples en la parte externa de la rodilla derecha; causándole además daños en su ropa por importe de 2.100 ptas.»

Y el Fallo del tenor literal que se transcribe:

«Que debo condenar y condeno al acusado Juan Manuel S.G., como autor de una falta del artículo 631 del Código Penal a la pena de 20 días de multa, a razón de la cuota diaria de 500 ptas., lo que totaliza la multa de 10.000 ptas., que pagará en el plazo de dos meses. Y en caso de impago de dicha multa quedará sujeta a la responsabilidad personal subsidiaria de diez días de privación de libertad; condenándose también a dicho denunciado al pago de las costas procesales y a que indemnice a Rafael N.M., en la cantidad de 50.000 ptas., por las cicatrices resultantes de sus lesiones, y en la cantidad de 2.100 ptas., por los daños en su ropa.»

Segundo.

Contra la anterior sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación ...

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por la Procuradora señora ..., en representación de Juan Manuel S.G., se formuló recurso con base en lo siguiente: El artículo 631 de Código Penal sanciona sólo una conducta de riesgo abstracto, y cuando éste se concreta en un daño específico la conducta excede del supuesto de hecho contemplado, por lo que si se producen lesiones, se estaría en el supuesto del artículo 621.3 del Código Penal, pero es preciso que las mismas sean constitutivas de delito de haberse causado dolosamente, y al serlo por imprudencia tal conducta es atípica.

Segundo.

No se discuten los hechos declarado probados, por lo que habrá que partir de los mismos para determinar si los mismos son o no constitutivos de la infracción penal por la que se condena.

Tercero.

La Tesis que se mantiene en el recurso de apelación está llamada al fracaso, por dos razones fundamentales:

1) El Código Penal en el artículo 631 tipifica una falta de riesgo, esto es, basta el riesgo de un mal para que la falta exista, por lo que sería un desatino que si ese riesgo se materializa la conducta quede impune.

2) El Código Penal en su artículo 379 tipifica como delito de riesgo -conducir bajo la influencia de drogas tóxicas, etc.-, pero si ese riesgo se materializa, esto es, si además del riesgo prevenido se ocasiona como resultado lesión, cualquiera que sea su gravedad, se apreciará tan sólo la infracción más gravemente penada condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado -artículo 383-, y no podría ser de otra forma, pues si se acepta el alegato del recurrente resultaría, que si el sujeto que conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas cause lesiones, de ser dolosas constituyen falta, al haberse materializado el riesgo no le sería de aplicación el artículo 379, pero al ser dichas lesiones falta, tampoco constituirían la infracción penal prevista y penada en el artículo 621 del Código Penal, por lo que tal conducta sería atípica lo que no sólo iría contra lo establecido en el Código Penal, sino que sencillamente sería absurdo.

3) Sentado lo anterior está claro que si en la falta prevista y penada en el artículo 631 se materializa el riesgo, se castigaría sólo la infracción penal más gravemente penada, de tal suerte que si causa un resultado lesivo atípico al ser imprudente, aquel precepto será el aplicable, y si ese resultado da lugar a una falta más gravemente penada, se condenaría por ésta, pero en ambos casos habrá de condenarse al resarcimiento de la responsabilidad civil correspondiente, y al haberlo entendido así el juzgador de instancia, su proceder no es sólo correcto, sino obligado, lo que lleva a desestimar el recurso formulado y confirmar la sentencia en todos sus extremos.»

Entendemos por lo tanto que ambas infracciones son posibles, la del artículo 631 del CP y la del artículo 621, siempre y cuando en esta última las lesiones además de primera asistencia requieran tratamiento médico o quirúrgico, lo que ocurre en el caso que nos ocupa ya que el forense dictaminó que don Saturnino tardó en curar 30 días, estando todos ellos incapacitado para sus ocupaciones habituales, precisando más de una asistencia médica y restándole como secuelas cicatrices leves en pantorrilla derecha así como una fobia o temor irracional a los perros desde entonces, temor que quizá desaparecería con el tiempo.

Recordemos que la infracción tipificada en el artículo 631 del CP es, al entender de la jurisprudencia y de la doctrina -como señala la Sentencia de la Secc. 1.^a de la AP de Burgos de 11 de noviembre de 1998-, una infracción de riesgo para cuya consumación no se requiere la producción de resultado concreto alguno (aunque el perro no hubiera mordido a don Saturnino dicha infracción por lo tanto se habría cometido), no obstante aquí sí se produjo el resultado de ahí que aparte de la falta prevista y penada en el artículo 631 del CP por la infracción de riesgo cometida, exista también una falta de lesiones por imprudencia prevista y penada en el artículo 621 del CP, de las que se estima autora a la vecina-propietaria del pastor belga ya mencionado. Recordar también que la doctrina entiende que es necesario que se dé algún elemento subjetivo en esta infracción de riesgo de forma tal que, al menos, el dolo del agente deberá abarcar el conocimiento de que los animales que posee son feroces o susceptibles de causar mal, y lo cierto es que la propietaria del perro no podía desconocer el carácter dañino del mismo puesto que habían sido ya muchos los altercados producidos en otras ocasiones.

Por supuesto también deberá nuestro cliente denunciar los hechos ante su Ayuntamiento, que deberá actuar tras haber sido objeto de esta denuncia, para apreciar la potencial peligrosidad del can, previo informe de un veterinario designado por la autoridad competente. Una vez catalogado dicho animal como potencialmente peligroso el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo obliga al propietario a obtener la licencia administrativa correspondiente para la tenencia del animal, debiendo conseguir previamente a la obtención de dicha licencia, un certificado de capacidad física y otro de aptitud psicológica, y adoptando en todo caso, una serie de medidas de seguridad, como llevar consigo la referida licencia en todo momento, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, y debiendo llevar el perro en todo momento bozal y ser conducido y controlado con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona, pudiendo ser sancionadas las infracciones muy graves hasta multa de 2.500.000 pesetas.

Bien es cierto que tanto la Ley 50/1999 de 23 de diciembre como el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, han sido normas precipitadas, que han nacido como respuesta a una demanda social, que a mi juicio adolecen de grandes defectos y menos virtudes, salvo la de apaciguar a la población pero, como toda norma apresurada, no son buenas, entre otras cosas, porque entiendo que no existen animales potencialmente peligrosos en la mayoría de los casos -en lo que a perros se refiere-, sino dueños potencialmente peligrosos, y quizá la norma debería haberse denominado sobre el «Régimen Jurídico de la tenencia de animales por dueños potencialmente peligrosos». Pero en fin, por algo se empieza, aunque paguen justos por pecadores y se castigue muchas veces al perro que por su aspecto físico cause alarma o miedo, aunque realmente sea un animal doméstico y apacible. Espero y deseo, como amante de los animales que soy, que la norma se racionalice y adecue a la realidad social, no castigando al perro *per se* sino a la persona que lo utiliza, adiestra y cría para que

sea agresivo, potenciando lo más salvaje del animal y dejando de lado el aspecto fiel, amistoso y tranquilo que ha hecho del perro «el mejor amigo del hombre», y por supuesto cuando ya está hecho el daño actuando sin contemplaciones contra ese animal si es que realmente supone un peligro para la vida humana o de otros animales.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 147, 621 y 631.**
- **Código Civil, arts. 1.905 y 1.968.**
- **Ley 50/1999 (Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos).**
- **RD 287/2002 (Desarrollo de la Ley 50/1999).**
- **SAP de Barcelona (Secc. 3.^a), de 10 de mayo de 2000.**
- **SAP de Huelva (Secc. 1.^a), de 18 de octubre de 2000.**
- **SAP de Baleares (Secc. 2.^a), de 25 de octubre de 1999.**
- **SAP de Teruel, de 13 de enero de 2000.**
- **SAP de La Coruña (Secc. 6.^a), de 6 de marzo de 2000.**
- **SAP de Las Palmas (Secc. 1.^a), de 7 de junio de 2000.**
- **SAP de La Coruña (Secc. 4.^a), de 28 de octubre de 1998.**
- **SAP de Málaga (Secc. 3.^a), de 25 de junio de 1999.**
- **SAP de Baleares (Secc. 2.^a), de 30 de julio de 1999.**
- **SAP de Granada (Secc. 1.^a), de 24 de noviembre de 1998.**
- **SAP de Guipúzcoa (Secc. 3.^a), de 8 de junio de 1999.**
- **SAP de Burgos (Secc. 1.^a), de 11 de noviembre de 1998.**
- **SAP de Girona (Secc. 1.^a), de 3 de mayo de 1999.**